

INICIATIVA DE LA SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CAPÍTULO III, LOS ARTÍCULOS 164, 168 Y 169 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 162 BIS, 163 BIS Y 172 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La suscrita, **YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ**, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 85 y 178 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO III, LOS ARTÍCULOS 164, 168, 169 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 162 bis, 163 bis, 165 bis y 172 bis DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE CONCUBINATO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato nace de la voluntad de dos personas al manifestar su voluntad e interés de constituir una familia sin la necesidad de formalizar su relación ante la institución pública constituida como Registro Civil, sin embargo, las normas del marco jurídico federal otorgan efectos jurídicos para la protección de los derechos de los concubinos, así como de sus hijos.

Es así que al ser el concubinato una relación que nace de la voluntad de dos personas, el mismo puede terminar de la misma forma en que fue constituida la relación por la voluntad de ambos o de una sola de las partes, sin que para ello exista necesidad de acudir a las instancias judiciales, como así lo prevé el criterio jurisprudencial publicado el dos de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice [*]:

CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución; así, al entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos tienen la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si alguno de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación e, incluso, abandonó el domicilio en que cohabitaba con el otro, resulta claro que la unión material de hecho finalizó, sin que al efecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requiere de ninguna formalidad.

Es así que exigir declaración judicial para concluir el concubinato constituiría una restricción al derecho de libre desarrollo de la personalidad como así es indicado por el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe [*]:

CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

Sin embargo, aún y cuando la familia constituida a través de la figura del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, si les atañen responsabilidades jurídicas respecto a obligaciones, como lo es contribuir al sostenimiento de la familia, decidir sobre el número de hijos que desean tener, su mantenimiento y educación, tal y como se encuentra previsto para el caso sobre Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio previsto en el Código Civil Federal.

Es así que si bien no existe formalidad para concluir con una relación de concubinato, quienes fueron concubinos si adquieren responsabilidad cuando concluyen su relación y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe así nos lo indica [*]:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX

CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ante ello, es necesario que el Código Civil Federal contemple la figura del concubinato para el efecto de obligación alimentaria respecto de los hijos concebidos dentro del concubinato al igual que el derecho que ya le asiste a la pareja concubina de demandar alimentos tal y como se previene por el artículo 302 del citado ordenamiento.

Si bien el artículo 165 del Código en comento, señala a la letra que “*Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos*”, sin dejar de resaltar que este artículo corresponde al capítulo III, “*De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio*”, no debe descuidarse a los hijos nacidos en una relación de concubinato y que se les debe proteger para garantizar su interés superior.

Debe reconocerse que, en la actualidad, hay un número creciente de personas en la sociedad mexicana que deciden tener vida en pareja y formar familia sin la necesidad de legalizar su unión a través del matrimonio.

Sin embargo, debemos observar que este tipo de relación también presenta consecuencias para las parejas y si bien como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente iniciativa, no existe formalidad alguna para dar por concluido el concubinato, no debe descuidarse por ello las obligaciones que los padres tienen para sus hijos como si hubiesen estado unidos a través de un vínculo matrimonial.

Los hijos nacidos a través de la familia constituida mediante el matrimonio, como los nacidos bajo una relación de concubinato, tienen el derecho de que se garantice su sano crecimiento, que se satisfaga su necesidad alimentaria que contempla vestido, habitación, educación, salud, esparcimiento, alimentos y convivencia con los padres, principios rectores del interés superior de la niñez.

La disolución del vínculo matrimonial, así como la conclusión de un concubinato atraerá para los hijos problemas emocionales, más aún cuando ellos, como hijos, son usados como medio para castigar al progenitor que no queda con la guarda custodia y privarles del derecho de convivencia.

En juicio de divorcio garantiza de inicio los alimentos para los hijos de manera provisional y posteriormente definitiva, se efectúa convenio en el que se acuerda la guarda custodia, el régimen de convivencia de los hijos con el padre que no tendrá la guarda custodia y la garantía en cuanto a los alimentos entre otros, porque igualmente pueden considerarse bienes adquiridos durante el matrimonio.

Para el caso del concubinato, la pareja que queda a cargo de la responsabilidad de los hijos ya sea por ignorancia o bien por desconocimiento de sus derechos, no acude ante las instancias judiciales porque presumen que de la relación de concubinato no nacen derechos y obligaciones que se tienen legalmente para con los hijos y en su caso, con la propia pareja respecto de lo ya dispuesto por el artículo 302 del Código Civil Federal.

Es en esa virtud que, así como ya fue considerado incorporar obligaciones alimentarias entre las parejas de relación de concubinato, debemos ocuparnos porque el cuidado, atención, cumplimiento y condiciones de sano crecimiento para los hijos sean protegidos y de esa manera garantizar su interés superior.

Por otra parte, el desempeñar cualquier actividad que no dañe a la moral y la familia, es un derecho que debe quedar garantizado y en este sentido, el Juez de lo Familiar que conozca la causa, deberá resolver y, en su caso, dictar medidas de protección que correspondan.

Concluir con una relación no nos exime que debamos ser responsables y velar y garantizar el sano crecimiento de los hijos que son afectados por las consecuencias de la decisión de los padres de concluir con su relación.

Es así que la propuesta contenida en la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar en el Código Civil Federal obligaciones de los padres para con los hijos nacidos en relación de concubinato.

Para mayor comprensión se presenta una tabla comparativa de la reforma propuesta:

| Código Civil Federal | Iniciativa |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio</p> <p>Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.</p> <p>No existe correlativo</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio y del Concubinato</p> <p>Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.</p> <p>Artículo 162 bis.- Los concubinos determinarán la forma en que contribuirán para los fines de su relación en concubinato, en quien recaerá la responsabilidad del sostenimiento de la familia y a garantizarse alimentos. En ambos recaerá el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> |
| <p>Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.</p> <p>Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.</p> <p>Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.</p> <p>Artículo 163 bis.- Los concubinos determinarán y establecerán de común acuerdo, el lugar en donde vivirán. Ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p> | <p>Artículo 164.- Los cónyuges y los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del concubinato serán siempre iguales para cónyuges y concubinos e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p> |
| <p>Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p> <p>Artículo 165 bis.- Los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, siempre y cuando este no se encuentre legalmente unido en matrimonio y el concubinato se encuentre en una relación paralela, correspondiendo en este caso el derecho preferente a la cónyuge e hijos del legal matrimonio.</p> <p>El concubino que demande para sí el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos deberá estar a lo previsto por el artículo 1635 de este ordenamiento.</p> <p>Para el caso de los hijos, podrá demandarse en cualquier momento para hacer efectivos estos derechos.</p> |
| <p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> | <p>Artículo 168.- El marido y la mujer, así como los unidos en concubinato tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo</p> |

| | |
|---|---|
| | conducente. |
| Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición. | Artículo 169.- Los cónyuges, así como los unidos en concubinato podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición dictando en su caso y ante la urgencia medidas de protección que garanticen seguridad a quien lo solicite para sí y para sus hijos. |
| Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. | Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. |
| Artículo 172 bis.- Sin correlativo | Artículo 172 bis.- Los concubinos, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, sin que para tal objeto necesite el concubino del consentimiento de la concubina, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. |

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 164, 168, 169 y se adicionan los artículos 162 bis, 163 bis, 165 bis y 172 bis del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio y del Concubinato

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 162 bis.- Los concubinos determinarán la forma en que contribuirán para los fines de su relación en concubinato, en quien recaerá la responsabilidad del sostenimiento de la familia y a garantizarse alimentos. En ambos recaerá el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 163 bis.- Los concubinos determinarán y establecerán de común acuerdo, el lugar en donde vivirán. Ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Artículo 164.- Los cónyuges y los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del concubinato serán siempre iguales para cónyuges y concubinos e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 165 bis.- Los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia siempre y cuando este no se encuentre legalmente unido en matrimonio y el concubinato se encuentre en una relación paralela, correspondiendo en este caso el derecho preferente a la cónyuge e hijos del legal matrimonio.

El concubino que demande para sí el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos deberá estar a lo previsto por el artículo 1635 de este ordenamiento.

Para el caso de los hijos, podrá demandarse en cualquier momento para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168.- El marido y la mujer, **así como los unidos en concubinato** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169.- Los cónyuges, **así como los unidos en concubinato** podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición **dictando en su caso y ante la urgencia medidas de protección que garanticen seguridad a quien lo solicite para sí y para sus hijos.**

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 172 bis.- Los concubinos, **tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, sin que para tal objeto necesite el concubino del consentimiento de la concubina, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el día 30 de mayo del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Sen. Yolanda de la Torre Valdez

[*] http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=concubinato&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=153&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016153&Hit=6&IDs=2016905,2016848,2016821,2016607,2016483,2016153,2015923,2015930,2015798,2015354,2014814,2014990,2014760,2014538,2014559,2014324,2013788,2013735,2013425,2013520&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[*] http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=concubinato&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=153&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016483&Hit=5&IDs=2016905,2016848,2016821,2016607,2016483,2016153,2015923,2015930,2015798,2015354,2014814,2014990,2014760,2014538,2014559,2014324,2013788,2013735,2013425,2013520&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[*] http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=alimentos.%2520los%2520ex%2520concubinos&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003218&Hit=1&IDs=2003218,164406&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=